

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el cargo de Senador don Domingo Dulce, electo Diputado á Cortes por el distrito de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio en 22 de febrero último lo siguiente:

«Excmo. señor: S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de abril de 1862 se abrirá en Madrid una Esposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é islas adyacentes, como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Esposicion todas las Repúblicas americanas de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 5.º Una Junta presidida por el Rey, mi muy querido Esposo, y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios más eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el señor Ministro de la Gobernacion, trascibo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. unico. Se concede á Doña Eduarda Agustina de Iriberry, huérfana del Brigadier que fué de Ingenieros don Basilio, la pension de 6600 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pío militar, cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del mismo.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. unico. Se concede á Doña Esperanza Iriarte, hija del Capitan don Martin Fermín, muerto á consecuencia de heridas recibidas en campana, la pension de 3000 reales anuales mientras permanezca soltera.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Dionisio Sanchez Salvador, propietario y vecino de Zaragoza, como heredero fideicomisario de don Leandro Peral, arrendatario de la fábrica de tejidos del presidio de San José de la misma ciudad, y el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, últimamente su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 4 de octubre de 1857, que declaró no existia contrato con Peral sobre el mencionado arriendo, y que por lo tanto se hallaban comprendidos en la subasta de 8.000 penados, verificada en 25 de setiembre, todos los destinados á los telares que ocupaba en dicho presidio:

Visto: Vista la esposicion dirigida por Peral al Director general de Presidios del reino en 4 de abril de 1855, proponiendo la construccion de telares en el edificio de lo que fué convento de San José, adelantando para ella los fondos necesarios, de modo que se mejoraria el edificio, y se crearia una nueva fuente de riqueza, porque, llegado á su término el contrato, el Estado quedaria dueño del edificio mejorado:

Visto el pliego de condiciones adjunto á la anterior esposicion, entre las cuales se hallan, la sesta, que dice así: «El contratista pagará un real de vellon diario por cada uno de los maestros tejedores en los dias que se ocupen, y medio real por los canilleros, urdidores y demas que trabajen en preparar y concluir los tejidos;» y la duodécima: «El tiempo de la duracion de la contrata será de 10 años, que principiaron á contarse desde el dia que se otorgue la escritura:»

Visto el informe evacuado en 17 de noviembre de aquel año por el Visitador general del presidio de San José, en el que opina podia accederse á la solicitud de don Leandro Peral, habilitando este una cuadra de grandes dimensiones que habia en el patio del convento de San José, en lugar del cuerpo de edificio que proponia construir, y desde

el plus de un real diario para todos los hombres que empleara, tanto tejedores como canilleros:

Vista la comunicacion dirigida al Comandante general del presidio de Zaragoza en 13 de diciembre de 1855 por la Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad, haciéndole saber que habia resuelto se procediese á la habilitacion de la cuadra de grandes dimensiones existente en el patio del ex-convento de San José, en la inteligencia de que habia de comprometerse Peral á formalizar nueva contrata bajo iguales bases que la de la galera, satisfaciendo un real diario por cada penado que ocupase, y las gratificaciones correspondientes por exceso de tarea:

Vista la comunicacion dirigida á Peral por el Comandante del presidio en 20 de diciembre, trasladándole la Real orden de 13 del mismo, á fin de que manifestase si se conformaba con lo dispuesto por la Direccion general con respecto al real diario que debia satisfacer por cada penado:

Vista la contestacion de Peral en 22 del referido diciembre, conformándose con la variacion á que se contraia el anterior oficio:

Vista la solicitud de Peral de 10 de noviembre de 1854, haciendo presente que se hallaban funcionando en el presidio de San José 58 telares, y pendiente del otorgamiento de la nueva escritura que prevenia se formalizase, si se conformaba con lo dispuesto respecto al real diario que debia satisfacer por cada penado; y suplicaba se mandase lo conveniente para que con arreglo á las condiciones que presentaba, se llevase á cabo el otorgamiento de la escritura, con el fin de asegurar los intereses del presidio y del esponente:

Vista la condicion 5.ª del pliego en la esposicion mencionada, que dice:

«Se darán al contratista todos los hombres necesarios para tejedores y demas accesorios:»

Visto el oficio dirigido por la Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad, en 2 de diciembre de 1854, al Gobernador de la provincia de Zaragoza, comunicándole que, habiéndose conformado Peral con la condicion impuesta en la Real orden de 15 de diciembre de 1853, la Direccion habia acordado oficiarle, porque era llegado el caso de otorgar la correspondiente escritura con arreglo á la Real orden mencionada y á las condiciones estipuladas:

Vista la comunicacion dirigida por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en 5

todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Visto el oficio dirigido por la Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad, en 2 de diciembre de 1854, al Gobernador de la provincia de Zaragoza, comunicándole que, habiéndose conformado Peral con la condicion impuesta en la Real orden de 15 de diciembre de 1853, la Direccion habia acordado oficiarle, porque era llegado el caso de otorgar la correspondiente escritura con arreglo á la Real orden mencionada y á las condiciones estipuladas:

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Esposicion todas las Repúblicas americanas de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 5.º Una Junta presidida por el Rey, mi muy querido Esposo, y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios más eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

cion, haciéndole presentes algunas consideraciones contra la contrata de Peral, y preguntando si debería otorgar desde luego la escritura en cuestion, ó si sería oportuno esperar á que Me dignara resolver acerca de la reclamacion de los fabricantes de tejidos de Zaragoza, fecha 1.º del mismo mes y año.

Visto el oficio del Coronel Comandante del presidio de San José, de 4 de julio de 1857, esponiendo que Peral se desentendia de lo ordenado en 15 de diciembre de 1853, acerca de que debía formalizar nueva contrata bajo iguales bases que las de la galera; y que no habiendo manifestado Peral en su contestacion hallarse conforme con dicha disposicion, sería conveniente que se le obligara á llevar adelante la contrata tal como se hallaba la de la galera, datando aquella desde la fecha en que se adjudicó el taller; y en caso de que lo rehusara, hacerle rescindir el contrato; resolucio que sería ventajosísima al establecimiento.

Vista la solicitud de Peral, en 11 de setiembre, á fin de que se otorgara la escritura de contrato, y que hasta tanto que así se verificase se le considerase con los mismos derechos que si hubiera tenido lugar para los efectos de la Real orden de 22 de agosto de aquel año, entendiéndose en todo caso la subasta prevenida en la condicion 8.ª, con reserva de los derechos del contratista, que debian quedar ileso.

Vista la Real orden de 4 de octubre de 1857, en la que me serví declarar que no habia contrato con don Leandro Peral sobre arriendo del taller de tejidos del presidio de San José de Zaragoza; y que por tanto se hallaban comprendidos en la subasta de los 8.000 hombres, celebrada el 25 de setiembre, todos los que entonces ocupaba, como lo estaban los que en idénticas circunstancias existian en los demas presidios del reino.

Vista la demanda interpuesta ante mi Consejo Real por el Licenciado don Mariano Nogués Secall, pidiendo la revocacion de la Real orden de 4 de noviembre de 1857, declarando que el contrato celebrado por Peral con el Gobierno, aunque no se elevó á escritura pública, es válido, subsistente y eficaz; debiendo, por consiguiente, cumplirse en todas sus partes, procediéndose á otorgar la escritura pública correspondiente por 10 años contaderos desde que se le puso en posesion, y con arreglo á sus proposiciones, y modificacion en cuanto á los pluses; como se satisfacian en la galera; sin que se entiendan transmitidos por la subasta verificada en 25 de setiembre de 1857 derechos al rematante de los 8.000 penados en perjuicio de don Leandro Peral.

Vista la contestacion de mi Fiscal en 8 de febrero de 1858, pidiendo que se declare justa, válida y subsistente la Real orden reclamada.

Visto el testamento otorgado por don Leandro Peral en 14 de abril de 1857, instituyendo y nombrando heredero y fideicomisario de sus bienes á don Dionisio Sanchez Salvador, vecino y propietario de la ciudad de Zaragoza, para que diera á los mismos la inversion, distribucion y demas que confidencialmente le tenia comunicada.

Vista la partida de defuncion del mismo don Leandro Peral, de la que aparece que falleció á las ocho de la noche del dia 13 de marzo de 1858, hallándose en esta villa y corte.

Visto el escrito presentado por el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, pidiendo, en virtud de aquellos documentos y de la sustitucion del poder con cláusula, al efecto del otorgado por Sanchez Salvador en 24 del citado marzo, que se le tuviese por parte á nombre del heredero fideicomisario.

Visto el auto dictado por la Seccion de lo contencioso en 5 de octubre siguiente, mandando tener por parte al dicho letrado á

nombre de don Dionisio Sanchez Salvador, como heredero fideicomisario de don Leandro Peral:

Visto el auto del Consejo pleno de 21 de octubre de 1858, por el cual, para mejor proveer y sin necesidad de nueva vista, se mandó pedir al Ministerio de la Gobernacion la contrata de la casa-galera de Zaragoza, á que se refiere la Real orden de 15 de diciembre de 1853:

Vista la escritura del contrato celebrado en 18 de setiembre de 1851 con don Francisco Escudero, vecino de Zaragoza, para la instalacion de telares en la casa-galera de la misma, entre cuyas condiciones y con el núm. 12 resulta la de que el tiempo de la duracion de la propia contrata habia de ser el de tres años desde el dia del otorgamiento de la escritura, á fin de que en este tiempo se pudiesen conocer los resultados que reportase aquella industria al establecimiento; bien que este plazo escriturado apareza despues prorogado por otros tres años mas por Real orden espedita con fecha 11 de agosto de 1853:

Visto el art. 8.º de la Real orden de 22 de agosto de 1857, que dice así:

«Se considerarán como contratas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion, y que se hayan elevado á escritura pública, antes de aprobarse esta contrata:»

Considerando que, segun se deduce del oficio de Peral de 22 de diciembre de 1853 y sus esposiciones posteriores, no hubo entre las partes contratantes verdadero consentimiento sobre las condiciones del contrato, por no haber aceptado Peral lo prescrito en la Real orden de 15 de diciembre del mismo año acerca de formalizar nueva contrata bajo iguales bases que la de la galera, palabras claras, terminantes y transcritas á Peral en la comunicacion que le fué dirigida por el Comandante del presidio el 20 del mismo diciembre:

Considerando que no es suficiente causa para eximir á Peral del cumplimiento de la Real orden de 15 de diciembre en todas sus partes el objeto parcial con que le fué comunicada; porque habiendo sido literalmente transcrita, á ella debió atenderse y no á la interpretacion errónea que le diera en su oficio el Comandante del presidio de San José:

Considerando que la Direccion general de Establecimientos penales, al decretar en 2 de diciembre de 1854 que era llegado el caso de otorgar la correspondiente escritura, lo hizo siempre en el supuesto de la conformidad de Peral con lo preceptuado en la Real orden de 15 de diciembre de 1853; conformidad que nunca prestó esplicita y categóricamente, antes bien aparece del pliego de condiciones presentado por el mismo Peral que su proyecto de contrato tenia la doble diferencia de ser por 10 años, cuando el de la casa-galera de Zaragoza, á que debía atemperarse estrictamente, solo debía durar por tres, segun la escritura en su lugar mencionada, ó por seis comprendida la próruga:

Considerando que de no haber aceptado Peral las condiciones impuestas lisa, llana y terminantemente, se deduce, como forzosa consecuencia, que aun no ha nacido verdadero contrato, ni existe todavia obligacion de derecho á que puedan quedar ligados los que se dicen contratantes:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, don Mannel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olañeta, don

Antonio Escudero, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Joaquin Francisco Pacheco y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don Leandro Peral y mantenida por su heredero fideicomisario don Dionisio Sanchez Salvador: y en confirmar la Real orden de 4 de octubre de 1857 y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de marzo de 1859.—Juan Sunye.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Riegos.

Ha acudido á este Gobierno de provincia don Francisco de Agoitia, vecino de esta corte, en solicitud de que se instruya el oportuno expediente para la concesion ó rehabilitacion de una presa, que, tomando las aguas del río Henares, pueda con ellas dar impulso á la fabricacion de harinas que ha construido en el molino arrumado de su propiedad titulado de los Santos de la Humosa, situado en el término jurisdiccional de este pueblo. En su vista he dispuesto publicar la peticion en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de marzo de 1846, los particulares ó corporaciones á quienes pueda afectar la obra tomen conocimiento por espacio de 20 dias, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde existe el plano. Madrid 2 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 1459.

Don Manuel Maria de Torres, presidente de la sociedad minera El Colegial, que labra la mina del mismo nombre en la provincia de Guadalajara, se presentará en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia para enterarle del contenido de un oficio del Gobernador de Guadalajara.

Madrid 31 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1455.

Para que pueda tener lugar la notificacion administrativa del contenido de un oficio del Gobernador de Guadalajara, y entrega de la copia del escrito de denuncia de la mina Linterna de Diógenes, don José Garcia, presidente de la Sociedad minera Buenaventura, concesionaria de la referida mina, se presentará tan luego como llegue á su noticia el presente aviso en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 30 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1475.

Don Antonio Moran y Maya, Presidente de la sociedad minera Fuerte, se presentará, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, para enterarle de un oficio del Gobernador de Soria.

Madrid 4 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1478.

Los presidentes de las sociedades á quienes corresponden las minas *Suerte y Riqueza*, se presentarán en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de notificarles el contenido de un oficio del Gobernador de Guadalajara, en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 4 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1485.

Los sujetos comprendidos en la adjunta relacion, se presentarán en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente anuncio, á recoger el liquido que resulta á su favor del depósito consignado por las minas que tambien se espresan.

Relacion que se cita.		Minas.		Cantidad.	
Nombres.					
D. Francisco Perez.	San Francisco.	10,90			
D. Genaro Diaz.	La Descalada.	226,50			
D. Saturnino Garcia.	San José de Gargantilla.	247,47			
D. Desiderio Lopez, Registrador.					
D. Saturnino Garcia, su apoderado.	San Antonio.	247,47			
Madrid 3 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.					

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º.—Bajajes.

Estando prevenido por el articulo 43 del reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bajajes que el resultado de las copias certificadas del libro diario que se remitan por los Alcaldes presidentes de los cantones en que se halla dividida esta provincia, se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la copia certificada de la cuenta que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de Navacerrada, comprensiva de los servicios de bajajes prestados por el contratista don Francisco Estéban, en el tercer trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, y en el término preciso de ocho dias, espongan en su vista las reclamaciones que tengan por convenientes, previniéndoles que pasado dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á la liquidacion y á los demas efectos consiguientes.

Madrid 4 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las subastas a que se refiere el anuncio de esta Administracion principal de 25 de marzo último, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 26 del próximo mes, deberán celebrarse, con arreglo a dicho anuncio y pliegos de condiciones que se citan en el mismo, el día 10 del actual, de diez a doce de su mañana.

Madrid 4 de abril de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano del número, se sacan a pública subasta dos partidas de vino comun y moscatel, de la cosecha del año próximo pasado, propio de la testamentaria de don Cristóbal Gomez Magaña, envasado en su bodega del pueblo de Barajas, tasadas por peritos a 9 rs. arroba el primero y 32 rs. el segundo, para cuyo remate, en el que se admitirán posturas al todo ó parte, se ha señalado el día 8 de abril próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, frente a Santa Cruz.

Madrid 31 de marzo de 1859.—Jacinto Zapatero.—121.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Joaquin Pedro de Olcina, Juez de primera instancia de este partido de Getafe. Por el presente edicto llamo, cito y emplazo por el término de treinta días, que principiarán a contarse desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, a todos los que se crean con derecho a heredar en el abintestado de Mónica de Francisco, vecina de Moraleja, que ha fallecido el día 24 de enero último. Dado en Getafe a 27 de marzo de 1859.—Joaquin Pedro de Olcina.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazoria.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Guadarrama.

El Ayuntamiento de Guadarrama, previa la competente superior autorizacion, tiene acordado arrendar en pública subasta los pastos de las fincas de sus propios y comun de vecinos, bajo las tasaciones verificadas por los empleados del ramo de montes en la forma siguiente:

El Prado Cerquijo, para 300 reses lanares ó 50 vacunas ó caballares, por un año, en 2600 rs. vn.

Prados Navalafuente, para 200 lanares ó 33 vacunas ó caballares, por igual tiempo en 1400 id.

Prado de las Heras, para 86 lanares ó 16 mayores, por igual periodo en 600 id.

Prado Paular, para 57 lanares ó 10 mayores, por id., en 599 id.

La Dehesa Porqueriza, para 300 lanares ó 50 mayores, por id., en 2100 id.

La id. Solo, para 580 lanares ó 97 mayores, en 4066 id.

La id. de Abajo, para 640 lanares ó 106 mayores, en 4480 id.

Terreno Egido ó Serranilla, para 70 lanares ó 12 mayores, en 490 id.

Bajo de cuyos tipos se efectuará la subasta por cada finca separadamente el día 10 de abril próximo venidero, de diez a doce de la mañana, previo toque de campana ante el referido Ayuntamiento, en sus casas consistoriales, hallándose de manifiesto e pliego de condiciones en la secretaria de Ayuntamiento.

Guadarrama 30 de marzo de 1859.—El Alcalde constitucional, Francisco Alvarez.—El Secretario, Manuel Paredes.

Alcaldia constitucional de Navacerrada.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para proceder al arriendo por un año, de los pastos que radican en las fincas pertenecientes a los propios de esta villa, conteniendo dos de ellas monte bajo de roble y algo Fresno, ha acordado señalar para su remate el domingo 10 del actual, desde las diez de su mañana en adelante, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, siendo presidida la subasta por el señor Alcalde.

Navacerrada 4.º de abril de 1859.—El Alcalde presidente del Ayuntamiento, Eugenio Toribio.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Serrano Vazquez.

Alcaldia constitucional de la villa de Leganés.

Los señores contribuyentes por territorial en esta villa, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, ó como nuevos deban figurar en el padron que ha de formarse para el repartimiento de 1860, presentarán con arreglo a la ley en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas hasta el primero de mayo próximo, pues pasado este término no serán admitidas.

Leganés 30 de marzo de 1859.—Eusebio Mingo.

Alcaldia constitucional de Quijorna.

Con la superior autorizacion se subastan en pública licitacion, en la sala consistorial de la villa de Quijorna, el aprovechamiento de los pastos de la presente primavera que produce el monte encinar chaparral del comun de vecinos de Perales de Milla, y para su remate está señalado el día 14 del próximo abril, de doce a dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Quijorna 30 de marzo de 1859.—El Alcalde, Julian Ramon.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO.
Observacion meteorologica del dia 3 de abril de 1859.

HORA	8 de la m.
Barómetro en milímetros, a 0 y al nivel del mar.	766,4
Temperatura en grados centígrados.	14,6
Direccion del viento.	E.
Estado del cielo.	Nubes.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

Persona que presta el servicio.	EPOCA.		Carrros de bueyes	Ilem de dos mulas.	Caballos yores.	H. me. nores.	Comienzo el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la espedicion.	Autoridad.	PASAPORTE.		Precias.	Año	Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	Carrros de bueyes	Ilem de dos mulas.	Caballos yores.	H. me. nores.	Llegó con	Leguas de marcha abona-bles.	Dias de reten abona-bles.
	Dia	Mes.										Mes.	Año											
E.º Gimenez y c.º	31	Julio	1858	"	"	"	Navacerrada.	"	Infanteria de Borbon.	Segovia.	Gobr. militar.	28	Julio	1858	Segovia.	Las Rozas.	"	"	"	"	"	"	"	"
Maria Sanz.	19	id.	id.	"	"	"	id.	"	Infanteria de Borbon.	Madrid.	Gobr. militar.	14	id.	id.	Madrid.	Torrelas.	"	"	"	"	"	"	"	"
Tomás Gil.	19	id.	id.	"	"	"	id.	"	Infanteria de Borbon.	id.	Gobr. militar.	15	id.	id.	id.	id.	La Granja.	"	"	"	"	"	"	"
Damaso Prieto.	30	id.	id.	"	"	"	id.	"	Infanteria de Borbon.	id.	Gobr. militar.	18	id.	id.	id.	id.	Torrelas.	"	"	"	"	"	"	"
Claudio Morales.	2	id.	id.	"	"	"	id.	"	Infanteria de Borbon.	id.	Gobr. militar.	18	id.	id.	id.	id.	Segovia.	"	"	"	"	"	"	"
Franco Esteban.	30	id.	id.	"	"	"	id.	"	Infanteria de Borbon.	id.	Gobr. militar.	27	id.	id.	id.	id.	Segovia.	"	"	"	"	"	"	"
Pablo Esteban.	31	id.	id.	"	"	"	id.	"	Infanteria de Borbon.	id.	Gobr. militar.	27	id.	id.	id.	id.	id.	Las Rozas.	"	"	"	"	"	"
Mariano de la R.	18	Agosto	1858	"	"	"	id.	"	Regimiento de cazadores n.º 10.	id.	Gobr. militar.	29	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"	"	"
Felipe Esposito.	19	id.	id.	"	"	"	id.	"	Regimiento de cazadores n.º 10.	id.	Gobr. militar.	17	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"	"	"
Simon Prieto.	19	id.	id.	"	"	"	id.	"	Regimiento de cazadores n.º 10.	id.	Gobr. militar.	17	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"	"	"
N.º Fz. y Lacio Ms.	31	id.	id.	"	"	"	id.	"	Regimiento de cazadores n.º 10.	id.	Gobr. militar.	19	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"	"	"
Tomás Carr.	8	id.	id.	"	"	"	id.	"	Regimiento de cazadores n.º 10.	id.	Gobr. militar.	17	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"	"	"
Juan Morales.	8	id.	id.	"	"	"	id.	"	Regimiento de cazadores n.º 10.	id.	Gobr. militar.	17	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"	"	"
Tomás A. y comp.	7	id.	id.	"	"	"	id.	"	Regimiento de cazadores n.º 10.	id.	Gobr. militar.	19	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"	"	"
F.º Rubio y F.º A.	31	id.	id.	"	"	"	id.	"	Regimiento de cazadores n.º 10.	id.	Gobr. militar.	25	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"	"	"
Hilario Alonso.	7	id.	id.	"	"	"	id.	"	Regimiento de cazadores n.º 10.	id.	Gobr. militar.	25	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"	"	"
	4	id.	id.	"	"	"	id.	"	Regimiento de cazadores n.º 10.	id.	Gobr. militar.	25	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"	"	"

Navacerrada 24 de marzo de 1859.—V.º B.º—El Alcalde, Eugenio Toribio.—El Secretario interino del Carbon, Antonio Diaz.

HORAS		Temperatura en grados centígrados		Temperatura en grados Fahrenheit	
6 m.	715.71	6.8	8.5	E. N. E.	Despejado.
9 m.	715.91	4.4	5.1	E. N. E.	Idem.
12 m.	709.14	15.5	9.7	E. S. E.	Idem.
3 p.	715.88	15.1	12.1	Este.	Idem.
6 p.	716.99	15.8	11.0	N. E.	Idem.
9 p.	715.25	7.0	6.2	N. N. E.	Idem.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2029 fanegas de trigo.
- 4262 arrobas de harina de id.
- 2800 libras de pan cocido.
- 9669 arrobas de carbon.
- 93 vacas, que componen 48,388 libras de peso.
- 341 carneros, que hacen 9,581 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 54 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
- Tocino anejo, de 90 á 96 rs. arroba, y de 56 á 40 cuartos libra.
- Idem fresco, de 54 á 56 cuartos libra.
- Idem en canal, de 89 1/2 á 91 rs. arroba.
- Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Acete, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Fanegas.	Precios.
33.	67
50.	61
35.	63

Plazas del reino.	Dano.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2	"
Alicante.	1 1/4 d.	"
Almeria.	1 1/2	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1 1/2	"
Barcelona.	"	5 1/8 p.
Bilbao.	"	1 1/4 d.
Burgos.	pard.	"
Caceres.	1 1/2	"
Cádiz.	par. d.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1 1/4 d.	"
Coruña.	3 1/4 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	par.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3 8 p.	"
Leon.	3 8 p.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	3 8 d.	"
Lugo.	7 8 p.	"
Málaga.	"	1 1/4 p.
Murcia.	1 1/3 p.	"
Orense.	7 8 p.	"
Oviedo.	1 1/8 p.	"
Palencia.	1 1/2 d.	"
Pamplona.	1 1/2 p.	"
Pontevedra.	7 8 p.	"
Salamanca.	1 1/2 p.	"
San Sebastian.	"	1 1/4 d.
Santander.	1 1/4 d.	"
Santiago.	3 1/4 p.	"
Segovia.	par. p.	"
Sevilla.	"	1 1/8 d.
Soria.	3 1/4 p.	"
Tarragona.	1 1/4	"
Ternel.	"	"
Toledo.	3 1/4	"
Valencia.	par.	"
Valladolid.	1 1/4 d.	"
Vitoria.	"	1 1/2 d.
Zamora.	3 1/4 p.	"
Zaragoza.	1 1/2 d.	"

Quedan por vender sobre 3766
 Precio maximo. 66 1/2
 Idem minimo. 55
 Idem medio. 61-55
 Lo que se avisa al público para su inteligencia.
 Madrid 5 de abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de abril de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
 Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 44-90 c.
 Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 51-16 d.
 Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 72-50 d.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado 49-75.
 Idem de segunda id., id., 11-80 p.
 Idem del personal, id., 10-50 d.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 92-50.
 Idem de á 2000 rs., id., 94-50 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 95 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 90.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86-25 d.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 86-35 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 4000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 105-50 d.
 Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 87.
 Idem del de Alar á Santander id., 80.
 Idem del Banco de España, id., 189.
 Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.
 Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.
 Londres á 90 dias fecha, 50-45 p.
 París á 8 dias vista, 5-25 p.

Plazas del reino.

Plazas del reino.	Dano.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2	"
Alicante.	1 1/4 d.	"
Almeria.	1 1/2	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1 1/2	"
Barcelona.	"	5 1/8 p.
Bilbao.	"	1 1/4 d.
Burgos.	pard.	"
Caceres.	1 1/2	"
Cádiz.	par. d.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1 1/4 d.	"
Coruña.	3 1/4 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	par.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3 8 p.	"
Leon.	3 8 p.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	3 8 d.	"
Lugo.	7 8 p.	"
Málaga.	"	1 1/4 p.
Murcia.	1 1/3 p.	"
Orense.	7 8 p.	"
Oviedo.	1 1/8 p.	"
Palencia.	1 1/2 d.	"
Pamplona.	1 1/2 p.	"
Pontevedra.	7 8 p.	"
Salamanca.	1 1/2 p.	"
San Sebastian.	"	1 1/4 d.
Santander.	1 1/4 d.	"
Santiago.	3 1/4 p.	"
Segovia.	par. p.	"
Sevilla.	"	1 1/8 d.
Soria.	3 1/4 p.	"
Tarragona.	1 1/4	"
Ternel.	"	"
Toledo.	3 1/4	"
Valencia.	par.	"
Valladolid.	1 1/4 d.	"
Vitoria.	"	1 1/2 d.
Zamora.	3 1/4 p.	"
Zaragoza.	1 1/2 d.	"

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta del *Boletín Oficial* se hallan de venta los estados mensuales de Sanidad, mandados presentar por Real orden inserta en el número 1668, correspondiente al 30 de diciembre último.

DANIEL BRANDON Y COMPAÑIA.
 Agencia de avisos y anuncios.
 West End Offices—54, Tavistock Street, Covent, Garden, London, England.
 Establecido hace 33 años.

Agente para Francia, America, Australia, India y para los periódicos de todas las naciones.—Los de fecha reciente pueden leerse gratis diariamente.
 Los que quieran papeles de diez años atrás, 10 sueldos ó dineros.

Sordera, ruido de oídos, males nerviosos, de la cabeza y de la mente.
 Curacion á la inglesa, cierta, infatible.

Enfermeria británica y extranjera para la curacion de la sordera y males de la cabeza y de la mente. 32, Spring, Gardens, Charing Cross, London, England. Cirujano consultor, Charles, Henry, Edgell,

Skinner, Esq. registrado en acta del Parlamento. Secretario, John Powell, Esq.

Nuevo descubrimiento, que es un método positivo de curacion por sí mismo, consiguiendo el instantáneo y enérgico alivio de padecimientos en personas que han estado sordas los 40 y los 50 años, por medio de un medicamento compuesto y aplicado en vapor al oído esterno. Cuando el vapor pasa mas allá, con solo un minuto que el paciente lo tenga en el oído afectado, instantáneamente, siendo antes sordo, es capaz de oír la conversacion en el tono regular. Pocas noches de uso de este remedio, por semejante método, garantizarán la curacion del caso mas pertinaz é inveterado de sordera ó ruido de oídos ó de cabeza. Parecerá empirismo ó cuento de hadas. Pacientes sumamente sordos, por medio de este medicamento pueden curarse ellos mismos con perseverancia en cualquier parte del mundo en que se hallen, por distante que esté, y sin trabajo. Millares de ellos han restaurado perfectamente el oído, librándose para toda su vida de los numerosos peligros que antes corrian todos los dias. Testimonios públicos en los hospitales, y privados, y certificados de los mas eminentes médicos y cirujanos de Inglaterra, en cuya presencia han sido curadas personas completamente sordas, y muchos centenares de pacientes particulares, pueden ser consultados y verlos. Ningun paciente del continente ó de cualquiera de las cuatro partes del mundo puede dejar de curarse ahora, si este medicamento ó descubrimiento puede llegar á sus manos, con las necesarias prescripciones, preparaciones y demas, pues él mismo será capaz de curarse, siguiéndolas.

El coste del medicamento, que es 5 libras y 5 chelines, necesita enviarse previamente al referido Secretario John Powell, esq. 32 Spring, Gardens, Charing, Cross, London, England. Tambien puede remitirse por Banker's Draft, pagadero en Inglaterra ó en efectos públicos del pais.

El medicamento, en cantidad suficiente para curar tres casos, los mas inveterados de sordera ó ruido de cabeza, puede adquirirse por 10 libras y 10 sueldos.

Administracion patrimonial del Real sitio de San Lorenzo.

- El dia 15 del mes de la fecha se subastan por pliegos cerrados, en la oficina Administracion patrimonial de este Real sitio.
- 1.º El aprovechamiento de pastos del Jaral de la Mira, con ganado lanar merino, por tiempo de cuatro años: su tasacion 2000 reales en cada uno.
- 2.º El de pastos del cerro Machota, para toda clase de ganados, tiempo de tres años y renta anual 2500 reales.
- 3.º Los del prado del Valle, con ganado lanar merino, por tiempo de cinco años y precio en cada uno 350 reales.
- 4.º y último. Los pastos para ganado lanar merino y las tierras de labor de las cercas del Tobar, en precio de 700 rs. por cada uno de los cinco años que comprende este arriendo.

Las proposiciones se admiten en dicha oficina administracion, hasta la una de la tarde del espresado dia 15, que empezarán las subastas por su orden numérico, y los pliegos de condiciones se manifestarán desde hoy al que los pida.

San Lorenzo 2 de abril de 1859.—Carlos Hidalgo.—122.